

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	250002325000200700739
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Ejecutada:	COLPENSIONES
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con escrito remitido vía correo electrónico el día 14 de julio de 2020, la apoderada de COLPENSIONES solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho con auto del 30 de abril de 2019.

El sustento de esa solicitud es que los recursos de destinación específica provenientes de la seguridad social eran inembargables, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política. Asimismo, que los recursos de las instituciones de la seguridad social no podían ser utilizados para “(...) fines diferentes a los asignados a ellas (...)”.

Adujo, igualmente, que los recursos provenientes tanto de las cotizaciones obligatorias de los afiliados, como de las partidas que asignaba la nación, no eran propiedad de COLPENSIONES, como administradora del RPM¹, sino que eran de naturaleza parafiscal, y, por ende, inembargables, razón por la cual se debe ordenar su desembargo de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 5º, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Discurre que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-566 de 2003), el principio de inembargabilidad es una garantía que se debe

¹ Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

preservar y defender, pues permite proteger los recursos financieros del Estado, destinado, por definición, a satisfacer los requerimientos indispensables de la dignidad humana. Que aunado a ello, la embargabilidad indiscriminada de esos recursos podría exponer al funcionamiento del Estado a una parálisis total, so pretexto de satisfacer un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por la apoderada de COLPENSIONES, resulta necesario hacer una breve síntesis de los antecedentes procesales que dieron lugar al auto que decretó dicha medida.

En primer lugar, con auto del 20 de marzo de 2018, esta dependencia judicial denegó la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, al considerar que los recursos de COLPENSIONES, cuya cautela se pretendía, eran de naturaleza inembargable.

Dicha providencia fue apelada por la parte ejecutante, en virtud de lo cual, con auto del 30 de abril de 2018, se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Mediante proveído del 6 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", revocó el auto dictado por este despacho el 20 de marzo de 2018, y en su lugar, ordenó "(...) estudiar nuevamente la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Luis Enrique Cerchiaro Iguarán (...)". El argumento de esa Corporación para adoptar esa decisión, radicó en que conforme a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no podía oponerse cuando lo que se pretendía fuera el pago de obligaciones de carácter laboral, ni de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

Por esta razón, con auto del 30 de abril de 2019, esta dependencia judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y decretó el embargo de los dineros que COLPENSIONES tuviese depositados en el banco BBVA, por un valor de \$329.294.963, sin oponer el principio de inembargabilidad.

Luego de ello, el banco BBVA con memorial del 22 de mayo de 2019 informó que aquella medida cautelar de embargo no se podía hacer efectiva, toda vez que los dineros que COLPENSIONES tenía depositados en esa entidad bancaria, conforme

a lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, eran inembargables. Sin embargo, en caso de que el despacho tuviese una consideración diferente al respecto, solicitó “(...) notificar lo propio, con la finalidad de proceder de conformidad (...)”. Por ello, con auto calendado el 23 de mayo de 2019, esta dependencia judicial insistió al banco BBVA en el decreto de dicha medida cautelar, sin oponer el principio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya había señalado que en este caso se presentaba una excepción a ese principio.

Como se puede apreciar, en un principio, este despacho compartía la posición de COLPENSIONES frente a que sus recursos eran inembargables, y por esto, denegó en primera instancia la cautela deprecada por la parte ejecutante. Sin embargo, ante la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tornó obligatorio para esta dependencia judicial ordenar el embargo de las sumas de dinero que esa entidad tuviese depositadas en el banco BBVA, pues como se vio, el superior funcional consideró que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no se podía oponer cuando se pretendiera el pago de créditos de naturaleza laboral o de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, como correspondía al sublite.

Así las cosas, como el embargo cuyo levantamiento se solicita por parte de la entidad ejecutada deviene de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión primigenia emitida por este despacho consistente en negar dicha cautela, está claro que no hay lugar a levantar aquel embargo, pues de hacerlo, se estaría actuando en contravía de lo dispuesto por el superior funcional.

Aunado a ello, se advierte, por una parte, que la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutada no se encuentra dentro de ninguna de las causales de levantamiento de embargo establecidas en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, y por otra, que con auto del 23 de mayo de 2019, esta dependencia judicial, al insistir ante el banco BBVA sobre la medida cautelar de embargo, conforme a lo establecido en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del C.G.P., expresó claramente las razones por las cuales en este caso, atendiendo a la jurisprudencia constitucional y el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio aplicación a las excepciones establecida por la Corte Constitucional respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en cuanto a que no podía

oponerse este, cuando se tratara del pago de sentencias y de obligaciones de naturaleza laboral.

Por consiguiente, se denegará la solicitud de levantamiento de embargo incoada por la apoderada de COLPENSIONES y se ordenará estarse a lo resuelto tanto en el auto que decretó la medida, como en el que insistió en la misma, de fechas 30 de abril y 23 de mayo de 2019, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, solicitado por la apoderada de la entidad ejecutada, y en consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto tanto en el auto que decretó la medida, como en el que insistió en la misma, de fechas 30 de abril y 23 de mayo de 2019, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.077.818 y portadora de la T.P. N° 251.798 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder que se encuentra a folio 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. 049 de fecha 19-10-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 MELLISSA RUIZ HURTADO
250002325000200700739	

Firmado Por:

Radicación: 250002325000200700739
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Ejecutada: COLPENSIONES

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586767df86c82aef1b1a13ed41c0a7db9383ec64afd5829567861bb09429402**

Documento generado en 16/10/2020 04:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>